



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º párrafo sexto y 27 de la propia Constitución, 32 BIS fracciones I, II, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 fracción LXIII, 4, 5, 6 fracción I, 7 fracciones II y IV, 7 BIS fracciones VII y XI, 18 párrafo primero, 38, 39 y 40 de la Ley de Aguas Nacionales y 1, 13, 14 y 15 del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano y todas sus autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y por ende los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, convenios y acuerdos marco Internacionales de los que México sea parte;

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas, o parte de ellas", y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, para, entre otros, conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, mismas que podrán asociarse en términos de ley;

Que el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución, reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos, y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

Que el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al ejecutivo federal para reglamentar la extracción y la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que entre las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 se tiene por objetivo, transitar hacia una sociedad equitativa, con una política de estado capaz de fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, mediante el fortalecimiento de su desarrollo económico y social en el marco de un respeto pleno al ejercicio de sus derechos y a las manifestaciones de su cultura, a impulsar la armonización del marco jurídico nacional en materia de derechos indígenas, así como el reconocimiento y protección de estas comunidades y pueblos indígenas; promover el desarrollo económico, asegurar el ejercicio de sus derechos en materia de alimentación, salud, educación e infraestructura básica; impulsar políticas para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos naturales existentes en las regiones indígenas, entre los que se encuentra el agua, así como la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, valorando y respetando sus conocimientos tradicionales;

Que el Estado Mexicano ha manifestado su compromiso de atender y respetar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que es un instrumento único adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año 1989, en cooperación con el Sistema de las Naciones Unidas y que tratándose de asuntos en los que se involucran comunidades indígenas, obliga a que de manera tripartita, esto es, gobierno, particulares e indígenas consigan acuerdos de cooperación para la extracción, uso y aprovechamiento de los recursos existentes en las regiones habitadas por estas comunidades;

Que de acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone

primordialmente al Estado adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo; en este sentido la Comisión Nacional del Agua, debe prestar especial atención aquellas personas o grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho humano agua, como los pueblos indígenas, quienes además tienen derecho a la integralidad y sustentabilidad de su hábitat;

Que en concordancia con el mandato constitucional referido en este apartado, el artículo 6 Fracción I de la Ley de Aguas Nacionales prevé que compete al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación y supresión de zonas reglamentadas; las cuales de conformidad con el artículo 7 fracciones II y IV, y 7 Bis Fracciones V y VII de la misma Ley, son de utilidad pública e interés público;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones II y IV de la Ley de Aguas Nacionales, son causas de utilidad pública, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de los acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 Bis fracciones V, VII y XI de la Ley de Aguas Nacionales, se declara de interés público, respectivamente, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; y, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo; así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos;

Que mediante el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, se establecieron los límites del acuífero Valles Centrales, clave 2025, del estado de Oaxaca;

Que en la actualidad se encuentran vigentes diversos instrumentos jurídicos que surten sus efectos dentro de los límites del acuífero Valles Centrales, clave 2025, del estado de Oaxaca, mismos que a continuación se mencionan:

- a) "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como valle de Oaxaca, cuya extensión y límites geopolíticos

comprenden los ex distritos de Etna, Centro, Tlacolula, Zimatlán y Ocotlán, Oax.", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de septiembre de 1967, el cual aplica en una porción del acuífero Valles Centrales, clave 2025;

b) "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de agosto de 1973, el cual aplica en una porción del acuífero Valles Centrales, clave 2025;

c) "DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los municipios de Zaachila, Trinidad de Zaachila y Santa Inés del Monte, Oaxaca, y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en los municipios ya mencionados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1981, el cual aplica en una porción del acuífero Valles Centrales, clave 2025, y

d) "ACUERDO general por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de abril de 2013, el cual aplica en la porción no vedada del acuífero Valles Centrales, clave 2025;

Que la delimitación de los instrumentos jurídicos señalados en los incisos a) a d), del considerando anterior fue establecida con criterios geográficos básicos y empleando la base cartográfica disponible en las fechas en que fueron emitidos, mientras que la delimitación del acuerdo del inciso e) y la delimitación actual del acuífero fue definida utilizando modernos equipos de geoposicionamiento y sistemas de información geográfica, para conformar el marco de referencia único para la gestión de las aguas subterráneas, basado en la versión magnética del Marco Geo estadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1: 250,000, en coordenadas geográficas y NAD27 como Datum;

Que el 31 de marzo de 2009, mediante resolución contenida en el oficio BOO.05.-0203 y dirigida a los CC. Representantes de la Coordinadora de Pueblos Unidos por la Defensa del Agua del Estado de Oaxaca, el Subdirector General Técnico de la Comisión Nacional del Agua declaró que no era procedente modificar el "Decreto de Veda del Acuífero "Valles Centrales de Oaxaca", en el sentido de que

se eximiera a los usuarios del cumplimiento de las disposiciones de la veda respectiva cuando demostraran que realizaron obras para la recarga del acuífero, y de que se les diera acceso a los programas de apoyo al campo;

Que en contra de la resolución contenida en el oficio BOO.05.-0203, de 31 de marzo de 2009, representantes de la Coordinadora de Pueblos Unidos por la Defensa del Agua en el Estado de Oaxaca interpusieron recurso de revisión en sede administrativa, en el cual el Director General de la Comisión Nacional del Agua, emitió resolución mediante el Oficio BOO.-193 de 11 de febrero de 2011 en el sentido de confirmar la resolución BOO.05.-0203, de 31 de marzo de 2009;

Que el 18 de abril de 2011, 128 personas promovieron el procedimiento contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el Oficio BOO.-193 de 11 de febrero de 2011 que resolvió el Recurso de Revisión en sede administrativa; el 14 de diciembre de 2011 se dictó sentencia definitiva en el procedimiento contencioso administrativo el cual reconoció la validez de la resolución impugnada;

Que en contra de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2011 en el procedimiento contencioso administrativo, se promovió Juicio de Amparo Directo, el que fue radicado ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 282/2012, y se resolvió mediante ejecutoria dictada el 27 de noviembre de 2012 en el sentido de conceder el amparo y protección en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento contencioso administrativo;

Que como argumentos sustantivos planteados como conceptos de violación en su amparo directo, los quejosos estimaron que se violaron en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción VI de la citada Constitución; y 1, 13 y 15 de la Convención o Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en el sentido de que son indígenas zapotecas del Valle de Oaxaca y que por ello tienen derecho a usar y disfrutar los recursos naturales de su territorio, incluyendo el agua del subsuelo que forma parte del mismo, a fin de estar en condiciones de resolver si la autoridad administrativa estaba o no obligada a tomar en cuenta la condición descrita, así como para que estuviera en posibilidad de determinar si la autoridad administrativa tenía o no obligación de evaluar la procedencia e iniciar el procedimiento respectivo para la modificación del Decreto de Veda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1967, a la luz de las disposiciones de referencia, dado

que los actores argumentaron que tal Decreto restringe su derecho y situación ancestral de uso y disfrute del agua;

Que los razonamientos que motivaron al juzgador de amparo para conceder el amparo fueron que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no realizó el control de convencionalidad ex officio al que se encuentran obligadas todas las autoridades jurisdiccionales; la sala no dilucidó lo concerniente a que conforme al artículo 2º apartado a fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, las pueblos indígenas zapotecas del Valle de Oaxaca tienen derecho a usar y disfrutar los recursos naturales de su territorio y por tanto resolver si la autoridad administrativa estaba obligada a tomar en cuenta esa condición de pueblos indígenas y por ende determinar si la autoridad administrativa omitió o no realizar la petición de los actores como un derecho indígena a la luz de los citados artículos; la Sala no resolvió si era correcto lo argumentado por los actores, en el sentido de que conforme a los artículos 6 fracción I y 9 fracción XLII y 38 de la Ley de Aguas Nacionales la autoridad administrativa estaba obligada a iniciar el procedimiento correspondiente para llegar a determinar si era procedente proponer la modificación del Decreto de Veda del Acuífero Valles Centrales al Ejecutivo Federal;

Que el amparo se concedió para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la que se ocupe de los conceptos de violación que dejó de analizar por estimar que no correspondía conocer de los planteamientos ahí contenidos y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda;

Que el 08 de abril de 2013, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 27 de noviembre de 2012, dictó nueva sentencia definitiva, con libertad de jurisdicción, en el procedimiento contencioso administrativo 9216/11-17-01-5. En ella realizó un análisis de los artículos 2º y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 13 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 6 fracción II, 9 fracción XLII y 38 de la Ley de Aguas Nacionales de los cuales determinó que:

- Los Pueblos y Comunidades Indígenas en México tienen el derecho de preservar, mejorar y utilizar su territorio y los recursos naturales de forma preferente en la modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los límites de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

- Los Pueblos y Comunidades Indígenas en México gozan del derecho de ser consultados en caso de que algún órgano del estado mexicano sea titular de la propiedad o tenga derechos de otra índole sobre los recursos existentes en las tierras donde se encuentren asentados los pueblos y comunidades indígenas.
- Los demandantes poseen el carácter de integrantes de comunidades y pueblos indígenas, y que es evidente que son titulares de los derechos humanos descritos y por tanto existe la obligación del estado mexicano de respetarlos y aplicarlos a cabalidad de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La resolución BOO.05.-0203 de 21 de marzo de 2009 declaró que no era procedente modificar el decreto de veda del acuífero “Valles Centrales de Oaxaca, por lo que transgredió el cumulo de derechos humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas zapotecas del Valle Central de Oaxaca.
- El Ejecutivo Federal posee la facultad de expedir los decretos para establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda de aguas nacionales.
- La Comisión Nacional del Agua tiene la atribución de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de decretos de modificación de aquellos que previamente hayan establecido zonas de veda para que el Titular del Poder Ejecutivo ejerza la facultad reservada en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales.
- Si bien no existe un procedimiento para determinar la procedencia de la propuesta de modificación del decreto de veda al titular del ejecutivo, la autoridad responsable debió analizar la procedencia del ejercicio de esa facultad y decidir sobre la procedencia de proponer al ejecutivo federal la modificación del decreto.

Que el efecto de la sentencia definitiva dictada el 08 de abril de 2013, fue declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que le autoridad demandada iniciara un procedimiento en el cual valore la procedencia de la solicitud de los actores para proponer al Titular del Ejecutivo Federal, la modificación del “Decreto de Veda del Acuífero “Valles Centrales de Oaxaca”, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones I y II, 9 fracción XLII y 38 de la Ley de Aguas Nacionales, consultando a las comunidades y pueblos indígenas Zapotecas del Valle de Ocotlán de Morelos y Zimatlán de Álvarez, Oaxaca;

Que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a la sentencia definitiva de 08 de abril de 2013 dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, llevó a cabo el procedimiento de consulta entre las comunidades y pueblos indígenas zapotecas del valle de Ocotlán de Morelos y Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, del cual se derivaron los siguientes acuerdos:

1. Armonizar los derechos territoriales con las facultades del Ejecutivo Federal en la administración del agua;
2. La participación de las comunidades en la administración del agua y el cuidado del acuífero, estableciendo obligaciones conjuntas de la Comisión Nacional del Agua y las comunidades zapotecas;
3. El estado mexicano a través de la Comisión Nacional del Agua se compromete a proponer medidas para materializar los acuerdos anteriores;
4. Obligaciones específicas de las comunidades;
5. Compromiso del buen uso del agua mediante la tecnificación de sus sistemas de riego.

Que el Acuerdo de armonizar los derechos territoriales con las facultades del Ejecutivo Federal en la administración del agua, consiste en reconocer a las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derechos, bajo los principios de libre determinación y autonomía a partir de la coordinación y participación de las comunidades en el uso, aprovechamiento y cuidado del acuífero de Valles Centrales de Oaxaca en la circunscripción de la microrregión denominada XNIZAA, observando los principios de equidad y diálogo para superar posibles diferencias, estableciendo una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Que el Acuerdo sobre la participación de las comunidades en la administración del agua y el cuidado del acuífero, estableciendo obligaciones conjuntas de la Comisión Nacional del Agua y las comunidades zapotecas, se dará de la siguiente manera:

- La Comisión Nacional del Agua otorgará concesiones para el aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo para el uso agrícola y pecuario a las 16 comunidades sujetos del proceso de consulta, en el que se acordó el volumen de agua subterránea que les será otorgado.
- Las autoridades o representantes de las Comunidades del Valle de Oaxaca Sujetos del proceso de consulta, informarán a la Comisión Nacional del Agua, sobre los aprovechamientos (pozos) y volúmenes de extracción por cada uno de estos, para uso agrícola o pecuario que realicen, mediante informes periódicos. Así mismo, las bajas y sanciones que, en su caso impongan conforme a su reglamento interno comunitario. Por su parte, la Comisión Nacional del Agua informará a las comunidades, respecto de las solicitudes de concesión o



renovación de concesión susceptibles de afectar el acuífero en la porción de la microrregión XNIZAA.

- Las Comunidades del Valle de Oaxaca Sujetos del proceso de consulta realizarán, de acuerdo a sus usos y costumbres y atendiendo a sus propios reglamentos y disposiciones internas, la vigilancia y supervisión respecto de los usuarios de cada comunidad en la microrregión Xnizaa, para que se sujeten a las reglas y buenas prácticas de cada comunidad. La Comisión Nacional del Agua intervendrá vigilando el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y coadyuvará a petición de las comunidades con el cumplimiento del Reglamento Comunitario y en su caso intervendrá para que se alcancen dichos objetivos.
- Se reconocen los mecanismos internos de resolución de conflictos y sanción a la violación de las normas de cada comunidad de la microrregión Xnizaa, siempre que no contravengan los derechos humanos y de manera especial la dignidad de la mujer; sin demérito de las sanciones o medidas que correspondan aplicar por la autoridad federal, y para lo cual se mantendrán canales de comunicación e información entre las partes, para llegar a acuerdos consensados.
- Ambas partes se comprometen a colaborar para la realización de estudios, monitoreos y demás actividades que se estimen necesarias para conocer la situación del acuífero tanto en el presente como en el futuro; así mismo, dispondrán de todos los mecanismos a su alcance para mantenerlo en óptimas condiciones.

Que el Acuerdo consistente en que el Estado Mexicano a través de la Comisión Nacional de Agua se compromete a proponer medidas normativas para materializar los acuerdos anteriores se realizará de la siguiente manera:

- La publicación del Decreto de Zona Reglamentaria del Acuífero de Valles Centrales, previa publicación del Estudio Técnico Justificativo de dicho acuífero.
- En el decreto se establecerá la facultad de que dichas comunidades adopten una reglamentación comunitaria, en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía.
- Emitir la concesiones a partir del volumen acordado de 8.5 millones de metros cúbicos anuales para uso agrícola y pecuario para distribuirlo entre las 16 comunidades sujetas al proceso de consulta

Que el acuerdo de establecer obligaciones específicas de las comunidades, se materializará en el deber de estas de:

- Presentar la solicitud para el trámite de concesión colectiva.

- Continuar realizando acciones para la recarga del acuífero (la Comisión Nacional del Agua y otras instancias administrativas apoyarán con asesoría técnica especializada, con el objeto de que las obras de recarga se realicen conforme a la norma vigente a fin de preservar el agua subterránea del acuífero en cantidad y calidad).
- Elaborar su reglamento comunitario para el uso y disfrute del agua del subsuelo, misma que harán de conocimiento de la Comisión Nacional del Agua para efectos de registro, control y publicidad en los 90 días posteriores de la publicación del decreto.

Que el Acuerdo del compromiso del buen uso del agua mediante la tecnificación de sus sistemas de riego consistirá en que:

- Las partes acuerdan realizar obras para la tecnificación del riego de los cultivos en las comunidades que integran la microrregión Xnizaa, con la finalidad de disminuir el uso del agua del subsuelo y mantener el acuífero en niveles óptimos.

Que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral del acuífero materia del presente Decreto, así como determinar las acciones necesarias para atender la problemática hídrica existente, mismas que se dieron a conocer en el seno del Consejo de Cuenca Costa de Oaxaca, en sesión ordinaria llevada a cabo el 6 de marzo de 2014, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y que posteriormente se elaboró el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Valles Centrales, clave 2025, en el estado de Oaxaca, Región Hidrológico-Administrativa Pacífico Sur;

Que mediante el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico Administrativas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero del año 2018, se actualizó la disponibilidad media anual de agua del acuífero Valles Centrales, clave 2025, con fecha de corte del Registro Público de Derechos de Agua al 31 de diciembre de 2015, del cual se desprende que existe disponibilidad de agua subterránea, con los siguientes valores:

CLAVE	ACUÍFERO	Disponibilidad al corte REPDA 31 de diciembre 2015 (millones de metros cúbicos anuales)
2025	VALLES CENTRALES	12.612918

Que la disponibilidad de agua a que se refiere el considerando anterior se determinó con base en el método establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de marzo de 2015;

Que en el caso del acuífero Valles Centrales, la Norma Oficial Mexicana NOM011- CONAGUA -2015, Conservación del recurso agua- Que da a conocer las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, se aplicó con información climatológica, hidrométrica y piezométrica básica, derivada de los estudios hasta ahora realizados, como marco de referencia sobre la disponibilidad del agua;

Que el acuífero Valles Centrales, clave 2025, presenta condiciones hidrológicas de escasez natural del recurso hídrico, y la región que este comprende exigirá cada vez mayor demanda de agua subterránea, para cubrir las necesidades básicas de los habitantes y seguir impulsando las actividades económicas de la región; por lo que es de interés público controlar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento del agua subterránea, especialmente por tratarse de una región con escasez natural del recurso hídrico y continuo crecimiento de su población y de sus actividades socioeconómicas;

Que de los resultados de los estudios técnicos se desprende que en el acuífero la disponibilidad media anual de agua subterránea es limitada, es posible constatar además, que el solo control de los volúmenes extraídos no es suficiente para evitar el deterioro de la cantidad y calidad de agua del acuífero, por lo que un marco jurídico y reglamentación que no garantice el derecho humano al agua y el incremento del concesionamiento de agua para seguir impulsando las actividades económicas, sin un manejo integral sustentable, podría generar competencia por el bien natural entre los diferentes usos, con el riesgo de que se presenten efectos negativos;

Que a pesar de los esfuerzos de autoridad del agua, por mantener actualizados los datos e información para determinar adecuadamente la disponibilidad media anual de agua en el acuífero Valles Centrales, se requiere mantener e incrementar el número de sitios de medición con equipos adecuados, con la frecuencia necesaria en las mediciones para precisar los cambios naturales que ocurren en el ciclo hidrológico vinculados con las aguas subterráneas y en la forma de medir los volúmenes que intervienen en su determinación, tanto de la cantidad de lluvia precipitada, como de gastos y volúmenes de escurrimiento, la

cuantificación de la extracción, así como de la posición y dirección e intensidad del movimiento de los niveles del agua en los pozos y la calidad del agua del acuífero;

Que la explotación inadecuada del agua subterránea, como la profundización de los niveles de extracción, el incremento de los costos de extracción por el aumento del consumo de energía por bombeo, la inutilización de pozos, el deterioro de la calidad del agua subterránea por contaminación, también genera riesgos de efectos negativos en el acuífero Valles Centrales;

Que el conjunto de la literatura científica y especializada señala que la vulnerabilidad del agua subterránea es una propiedad natural intrínseca que depende de la capacidad o sensibilidad del sistema de agua subterránea para hacer frente a los procesos naturales y los impactos humanos;

Que la reducción de la precipitación, como la que se vive en la actualidad, es una manifestación del cambio climático, que podrá afectar la recarga del acuífero de forma muy rápida, alterando así su capacidad de almacenamiento y disminuyendo la composición del caudal de los sistemas de flujo de agua situados en el acuífero Valles Centrales;

Que derivado de los acuerdos a que se llegó dentro del procedimiento de consulta a las comunidades y pueblos indígenas zapotecas del valle de Ocotlán de Morelos y Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y para evitar que se genere un riesgo de sobreexplotación del acuífero Valles Centrales por la situación de amenaza no sustentable, la Comisión Nacional del Agua dictaminó que el acuífero Valles Centrales debe estar sujeto a una extracción regulada mediante una reglamentación con participación de las comunidades usuarias del recurso interesadas en dar un manejo integral sustentable al agua, que potencie su uso racional, considerando los efectos de obras que permitan incrementar la recarga del acuífero, como es la práctica de la recarga artificial con agua de lluvia, conforme a la normatividad vigente;

Que la comisión Nacional del Agua, a través del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 13 Fracción VIII inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, propuso al Titular del Ejecutivo Federal un proyecto de Decreto de Zona Reglamentada en el Acuífero Valles Centrales, el cual al analizar la problemática descrita y en cumplimiento a los acuerdos a los que se llegó con las comunidades indígenas de los Valles Centrales del Estado de Oaxaca, determinó que lo procedente es dejar sin efecto las regulaciones vigentes dentro del territorio del acuífero, para establecer una zona

reglamentada, con lo cual se busca garantizar la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación;

Que en cumplimiento a la sentencia de 08 de abril de 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los acuerdos derivados del procedimiento de consulta a las comunidades y pueblos indígenas zapotecas del valle de Ocotlán de Morelos y Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y para evitar que se genere un riesgo de sobreexplotación del Acuífero Valles Centrales por la situación de amenaza no sustentable se llegó a la conclusión que se debe modificar el "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de Oaxaca, cuya extensión y límites geopolíticos comprenden los ex distritos de ETLA, Centro, Tlacolula, Zimatlán y Ocotlán, Oax.", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de septiembre de 1967, respetando los derechos y la cultura de las comunidades indígenas, así como la derogación de los demás Decretos y disposiciones aludidos en el presente, por lo que, para establecer una zona reglamentada con lo cual se busca garantizar la sustentabilidad ambiental, la participación comunitaria y la prevención de la sobreexplotación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA  
REGLAMENTADA COMUNITARIA E INDÍGENA DEL ACUÍFERO 2025  
DE VALLES CENTRALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo 1 Disposiciones generales del  
Acuífero Valles Centrales

**ARTÍCULO 1.** El presente Decreto tiene por objeto establecer una zona reglamentada para la extracción, uso, aprovechamiento de las aguas del subsuelo del acuífero de Valles Centrales 2025, sustentado en el reconocimiento del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, aceptable, salubre y asequible, así como el derecho de las comunidades indígenas Zapotecas de los Valles Centrales del Estado de Oaxaca a usar, disfrutar, aprovechar, conservar y mejorar de manera preferente sus recursos naturales, de conformidad con los artículos 2º fracciones V y VI y 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1º, 13º y 15º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y demás disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente decreto, se determina como zona reglamentada aquella que ocupa el acuífero Valles Centrales, clave 2025,

cuyos límites fueron establecidos en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de agosto de 2009, a través de la poligonal simplificada cuyos vértices se presentan a continuación:

#### ACUIFERO 2025 VALLES CENTRALES

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	96	52	32.1	16	56	16.8
2	96	55	32.0	16	58	19.2
3	96	57	4.6	17	4	40.3
4	96	58	36.7	17	8	13.6
5	96	57	17.8	17	9	13.6
6	96	58	59.7	17	11	41.3
7	96	59	40.9	17	15	31.3
8	96	58	35.9	17	19	16.3
9	96	54	25.8	17	21	19.6
10	96	50	28.5	17	20	34.4
11	96	47	29.5	17	19	45.0
12	96	42	36.9	17	20	51.0
13	96	42	45.8	17	18	11.6
14	96	40	59.9	17	14	10.8
15	96	38	13.4	17	10	46.2
16	96	32	13.0	17	6	16.2
17	96	30	36.7	17	6	16.2
18	96	28	2.0	17	6	23.7
19	96	24	32.2	17	5	43.8
20	96	19	36.6	17	1	36.2
21	96	21	20.2	16	56	39.7
22	96	14	58.7	16	57	19.0
23	96	16	54.9	16	55	8.1
24	96	17	25.4	16	53	32.0
25	96	19	35.5	16	53	32.0
26	96	22	2.9	16	49	8.1
27	96	27	14.0	16	50	27.4
28	96	31	15.8	16	52	10.5
29	96	33	0.0	16	51	6.9
30	96	33	56.7	16	48	21.4
31	96	32	53.0	16	45	15.9
32	96	36	25.9	16	43	0.4
33	96	36	14.7	16	40	37.0
34	96	35	29.7	16	36	53.0
35	96	38	19.1	16	37	8.6
36	96	39	7.5	16	36	30.5
37	96	41	1.4	16	38	48.5
38	96	42	44.1	16	38	35.7

39	96	47	19.1	16	41	20.4
40	96	49	26.4	16	37	46.3
41	96	49	54.9	16	36	7.9
42	96	50	54.7	16	34	12.1
43	96	52	1.3	16	34	49.3
44	96	52	50.8	16	37	31.8
45	96	54	11.3	16	39	13.5
46	96	54	29.7	16	41	10.2
47	96	55	50.2	16	42	30.4
48	96	56	35.4	16	44	16.6
49	96	57	35.4	16	44	42.7
50	96	58	40.9	16	43	37.7
51	96	0	54.3	16	46	27.7
52	96	57	15.9	16	48	52.6
53	96	58	56.3	16	50	44.8
54	96	58	51.0	16	54	11.5
55	96	55	1.8	16	56	3.6

**ARTÍCULO 3.** Los volúmenes de extracción y uso que se podrán autorizar en el acuífero Valles Centrales, clave 2025, serán de hasta 12.960469 millones de metros cúbicos anuales, mismos que habrán de modificarse conforme a los actos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua. Los volúmenes máximos de extracción y uso se determinarán con base en la actualización trianual de la disponibilidad media anual de las aguas nacionales del acuífero, determinada conforme a la normatividad vigente, con base en los siguientes estudios:

- I. Geológicos: cartografía a nivel semi-detalle y detalle;
- II. Estratigrafía basados obligatoriamente en columnas litológicas de pozos perforados y registros geofísicos de los pozos:
- III. Geofísicos de gravimetría, magneto-telúrico, transitorios electromagnéticos;
- IV. Hidrogeológicos;
- V. Distribución de la potencimetría en x, y, z;
- VI. Propiedades petrofísicas del medio, tantas como sea necesarias;
- VII. Geoquímica e hidrogeoquímica;
- VIII. Isotopía de elementos estables y radiactivos;
- IX. Determinación del modelo de elevación;
- X. Definición y validación de la profundidad y morfología de la roca basamento;

XI. Significado hidrogeológico sobre el tipo y distribución de vegetación y suelo;

XII. Modelo numérico de flujo que considere al menos un enfoque tridimensional y

XIII. Otros que se estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 4.** Las bases y disposiciones que deberá observar la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo la explotación, el uso y el aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo del acuífero materia del presente decreto son las siguientes en su orden:

I. Tratándose de comunidades indígenas, se respetará su derecho de libre determinación y autonomía, así como su derecho al territorio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes aplicables, los tratados, convenios y acuerdos marco internacionales, por lo que se sujetarán a las disposiciones establecidas en el capítulo II del presente decreto.

II. Que exista el consentimiento expreso de las comunidades indígenas del acuífero a través de sus instituciones representativas, respecto del uso, conservación y disfrute del recurso hídrico en sus territorios de Valles Centrales.

III. Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada cuando se cuente con título de concesión o asignación previamente expedido por la autoridad del agua, ya sea a título individual o colectivo comunitario, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y el presente decreto. El uso y disfrute amparados en concesión comunitaria, se realizará de conformidad con la correspondiente reglamentación comunitaria.

IV. Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo.

V. Para el caso de las comunidades indígenas que pretendan obtener concesión con posterioridad a otras comunidades, se deberán observar y reconocer los volúmenes que previamente otras comunidades indígenas tengan concesionados, además de tomar en consideración la superficie de los terrenos que tengan bajo su custodia en riego, de manera privada y colectiva, a fin de



que no falte el agua para su desarrollo agrícola, pecuario, agroindustrial y de abastecimiento para uso doméstico, conforme al número de habitantes que tenga la comunidad solicitante. Los volúmenes serán revisados periódicamente.

VI. Las solicitudes de concesión y asignación se resolverán de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, y en el caso de comunidades indígenas, conforme a la Ley de Aguas Nacionales y al capítulo II de este Decreto.

VII. La Comisión Nacional del Agua y las comunidades indígenas intercambiarán información respecto al acuífero materia del presente decreto.

VIII. Las concesiones y asignaciones se otorgarán en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Aguas Nacionales, considerando la disponibilidad de agua del acuífero, y respetando el derecho al uso, disfrute y cuidado preferente al recurso hídrico de las comunidades y los pueblos indígenas que habitan los Valles Centrales, de conformidad con la prelación establecida en la Constitución y las leyes.

IX. El reconocimiento y otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua del acuífero de que se trata.

X. Personas físicas y morales, que tengan interés en obtener un volumen de aguas subterráneas en concesión, estarán a la espera del resultado de la disponibilidad que resulte de los estudios aceptados por la Comisión Nacional del Agua, garantizándose, primero, el derecho al uso y disfrute preferente del recurso hídrico a las comunidades indígenas que habitan el acuífero Valles Centrales.

**ARTÍCULO 5.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua podrá autorizar transmisiones de derechos siempre que los interesados en llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cumplan con los requisitos que al efecto establece la ley antes mencionada y los reglamentos comunitarios que correspondan.

**ARTÍCULO 6.** Dentro de la zona reglamentada, se prohíbe realizar perforaciones, extracciones o implementar cualquier otro mecanismo para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, sin contar con permiso o título de concesión o asignación otorgados por la Comisión Nacional del Agua; las obras para la extracción existentes en la zona que se reglamenta, no podrán cambiar el uso a que estén destinadas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción;

tampoco podrán modificarse las características constructivas, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona reglamentada, sin la previa autorización de la Autoridad del Agua y, en el caso de las comunidades indígenas, previa autorización del órgano competente de la comunidad que corresponda en el marco de su reglamentación comunitaria y su título de concesión.

**ARTÍCULO 7.** Las autoridades de las comunidades, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, levantarán y actualizarán el padrón de usuarios correspondientes a sus comunidades indígenas, mismo que estará a disposición del público en general en las oficinas de la misma bajo estándares de transparencia y rendición de cuentas a fin de garantizar la sostenibilidad hídrica.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión Nacional del Agua resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio ecológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia y en los términos previstos en el artículo 13 BIS 4 de la Ley de Aguas Nacionales y del marco jurídico internacional. En los casos que corresponda, para dicho fin, establecerá un diálogo con las comunidades que pudieran ser afectadas.

**ARTÍCULO 9.** A fin de que las comunidades indígenas, al igual que los usuarios, contribuyan en la instrumentación de la reglamentación, la Comisión Nacional del Agua promoverá su participación, a través de las instituciones comunitarias representativas que ellas determinen, del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del acuífero Valles Centrales, o en su caso, del Consejo de Cuenca Costa de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.** En el acuífero materia del presente decreto, en toda solicitud de transmisiones de derechos, relocalización, reposición, profundización, cambios de uso, prórrogas y modificaciones a los títulos de concesión, la Comisión Nacional del Agua buscará prioritariamente la protección de zonas de recarga del acuífero, así como la desconcentración de extracciones dentro de un mismo acuífero, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento del sistema hidrológico y se respete la capacidad de recarga del mismo.

**ARTÍCULO 11.** La zona reglamentada que se establece a través de este Decreto tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la entrada en vigor del mismo y podrá modificarse o prorrogarse de subsistir las causas que le han dado origen, y cuya revisión de su funcionamiento se realizará cada cinco años o con menor periodicidad en caso de ser necesario.

## **Capítulo 2 Disposiciones específicas De las comunidades indígenas**

**ARTÍCULO 12.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos indígenas, se reconoce a las comunidades indígenas que se encuentran dentro del territorio del acuífero Valles Centrales, clave 2025, su derecho a la libre determinación y autonomía, así como su derecho al territorio y en consecuencia a participar en la administración coordinada del acuífero [con los alcances y limitaciones establecidos en el presente Decreto], siempre y cuando sea para mejorar, cuidar y proteger las condiciones de sustentabilidad hídrica del acuífero y las propias comunidades indígenas, así como la corresponsabilidad de mantenerlo en óptimas condiciones, con base en las normas contenidas en el presente capítulo y sus Sistemas Normativos.

**ARTÍCULO 13.** Las comunidades indígenas ubicadas en el Acuífero de Valles Centrales, tendrán derecho de contar con un título de concesión comunitario, cuya implementación estará a cargo de las Autoridades comunitarias en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 14.** Para regular el uso, disfrute y conservación de las aguas de las comunidades, éstas deberán elaborar y aprobar un reglamento comunitario, al que invariablemente se sujetarán todos los usuarios del agua. Dicho reglamento deberá tomar en cuenta las normas, instituciones, usos y costumbres de las comunidades acorde con los derechos humanos y la dignidad e integridad de la mujer de conformidad con la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 15.** El uso y manejo del agua subterránea concesionada a cada comunidad indígena estará sujeta a su propia reglamentación interna comunitaria, en la que se establecerán las reglas para el uso, administración, control de las aguas de la comunidad, así como los procedimientos y medidas correctivas, de conformidad con el sistema normativo de cada una de las comunidades que integran Valles Centrales.

**ARTÍCULO 16.** Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua y las comunidades indígenas que se adhieran a este apartado, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo la explotación, el uso, aprovechamiento, administración, conservación y monitoreo de las aguas, se establecerán en la reglamentación interna, misma que se sujetara al cumplimiento de la normatividad vigente en la materia, debidamente ratificados por el Estado Mexicano.

**ARTÍCULO 17.** Las Comunidades Indígenas participarán en la utilización, administración, conservación, mejora, protección y restauración de las aguas nacionales del subsuelo del acuífero Valles Centrales, de acuerdo

con su reglamentación interna comunitaria y con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales vigentes.

**ARTÍCULO 18.** Las comunidades indígenas que deseen acogerse a las disposiciones del presente Capítulo, deberán realizar acciones específicas para favorecer la sustentabilidad hídrica del acuífero Valles Centrales, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

Se garantizará la participación de las comunidades indígenas en el diseño e implementación de acciones relacionadas con el acuífero de Valles Centrales.

**ARTÍCULO 19.** Con el objeto de salvaguardar, proteger, preservar el acuífero Valles Centrales, las comunidades asentadas en su territorio y la Comisión Nacional del Agua establecerán la coordinación con las dependencias del sector ambiental y forestal, implementarán medidas y acciones integrales para la recarga natural del acuífero. Asimismo, la Comisión Nacional del Agua focalizará políticas públicas, para que las comunidades cuenca arriba, que no se encuentran en el territorio del acuífero de Valles Centrales, pero cuyos recursos naturales contribuyen directamente a la recarga natural, así como las comunidades indígenas del acuífero que realizan obras de recarga, sean incentivadas con acciones directas y permanentes de conservación y restauración integral de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 20.** La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, implementarán políticas públicas focalizadas en las comunidades indígenas sujetas a este Decreto, a efecto de disminuir la presión hacia el acuífero, por lo que invariablemente, de manera integral y permanente, orientarán acciones para promover el aprovechamiento del agua pluvial para uso agrícola y doméstico, así como la realización, operación y mantenimiento de obras estratégicas para la recarga artificial del acuífero Valles Centrales.

**ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Agua gestionará la participación de las comunidades indígenas en el Comité Técnico de Aguas Subterráneas del acuífero de Valles Centrales y en el Consejo de Cuenca Costa de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.** La Comisión Nacional del Agua brindará asistencia técnica para que los usuarios implementen técnicas y tecnologías para realizar un manejo eficiente del agua, además de generar espacios para que las comunidades reflexionen sobre una nueva cultura del agua y rescatar sus saberes.

**ARTÍCULO 23.** Las comunidades indígenas regularán el uso, conservación y aprovechamiento de agua que tengan concesionado, de acuerdo con su respectivo Reglamento Interno o su Sistema Normativo.

**ARTÍCULO 24.** La zona reglamentada que se establece a través de este Decreto será monitoreada y evaluada por la Comisión Nacional del Agua y por las Comunidades indígenas cada 5 años mediante una metodología aprobada por ambas partes.

**ARTÍCULO 25.** La Comisión Nacional del Agua y las Comunidades Indígenas establecerán una relación permanente para los efectos del presente decreto, misma que se regirá por los siguientes principios:

- I. Libre determinación y autonomía.
- II. Pluralismo jurídico.
- III. Interculturalidad.
- IV. No discriminación.
- V. Consulta y consentimiento libre, previo e informado.

**ARTÍCULO 26.** En el ámbito comunitario, toda controversia que surja por la aplicación del presente Decreto se resolverá conforme a sus sistemas normativos y la reglamentación comunitaria. El Estado a través de las instancias que correspondan, coadyuvará en la solución pacífica de las mismas.

En todos los casos, antes de la intervención del Estado se agotarán todas las instancias internas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o registros vigentes emitidos con anterioridad al presente Decreto, seguirán surtiendo sus efectos de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y el presente Decreto.

**TERCERO.** A la entrada en vigor del presente decreto se derogan dentro del territorio del acuífero Valles Centrales, las disposiciones de los decretos siguientes:

1. El "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como

Valle de Oaxaca, cuya extensión y límites geopolíticos comprenden los ex distritos de Etlá, Centro, Tlacolula, Zimatlán y Ocotlán, Oax.", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de septiembre de 1967, el cual aplica en una porción del acuífero Valles Centrales, clave 2025;

2. El artículo cuarto en lo relativo a las aguas del subsuelo del "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1973, el cual aplica en una porción del acuífero Valles Centrales, clave 2025;
3. El artículo segundo del "DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los municipios de Zaachila, Trinidad de Zaachila y Santa Inés del Monte, Oaxaca, y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en los municipios ya mencionados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1981, el cual aplica en una porción del acuífero Valles Centrales, clave 2025;
4. Regulaciones vigentes dentro del territorio del acuífero Valles Centrales, clave 2025;
5. La porción protegida por el "DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los municipios de Zaachila, Trinidad de Zaachila y Santa Inés del Monte, Oaxaca, y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción y alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona", dentro del terreno del acuífero Valles Centrales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1981 y que comprende los municipios de Zaachila, Trinidad de Zaachila y Santa Inés del Monte, Oaxaca, en el extremo centro occidental del acuífero Valles Centrales, clave 2025;
6. El "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan, para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de agosto de 1973 y que comprende pequeñas porciones al noreste del acuífero Valles Centrales, clave 2025, y
7. El "ACUERDO general por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no

reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de abril de 2013 y que comprende una pequeña porción del centro y sur del acuífero en cuestión, a través del cual se prohíbe en el acuífero Valles Centrales, clave 2025, la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, y el incremento de volúmenes autorizados o registrados.

**CUARTO.** Las comunidades indígenas elaborarán sus reglamentos internos en los primeros 90 días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

**QUINTO.** Las solicitudes de las comunidades indígenas que deseen adherirse a los acuerdos emanados del proceso de consulta indígena realizado para la modificación del Decreto de Veda del acuífero Valles Centrales de Oaxaca, serán atendidos mediante un proceso de diálogo por la Comisión Nacional del Agua.

**SEXTO.** Se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los días        del mes                        del año dos mil veinte.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

**TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

Decreto por el que se establece como zona reglamentada la correspondiente al acuífero "Valles Centrales", clave 2025, del estado de Oaxaca.